

# Los avances del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México

## *Advances in the Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents in Mexico*

Mtra. Maricela Patiño Pérez

Universidad Virtual CNCI, División Académica de Derecho, México

[maricela\\_patino@cncivirtual.mx](mailto:maricela_patino@cncivirtual.mx)

Orcid: [0000-0002-1239-2027](https://orcid.org/0000-0002-1239-2027)

### Resumen

El desconocimiento de los avances en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), en nuestro país, en el 2021, por parte de la sociedad, abogados, académicos, estudiantes, operadores jurídicos, generan la falta de comprensión de su objetivo y una serie de críticas infundadas por la sociedad a las medidas de tratamiento y, en específico, a las medidas privativas de libertad. Sin embargo, al tratarse de adolescentes en conflicto con la ley penal, estas medidas son distintas que las de un sistema procesal penal en adultos. Lo comentado se ocasiona por no conocer los avances que presente el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el 2021 en México, como resultado del derecho a la protección de derechos fundamentales del marco jurídico nacional e internacional de la materia, en dónde se privilegia la protección de los adolescentes en conflicto con la ley, como consecuencia de que las niñas, niños y adolescentes se diferencian de los adultos pues se encuentran en un estado de desarrollo diferente por lo que requieren de una buena protección, tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas, que constituyen la base del tratamiento diferenciado de los adolescentes que tienen conflictos con el sistema de justicia penal.

**Palabras clave:** justicia, leyes, derechos humanos, medidas sociales, tratado internacional, bienestar en la infancia.

## Abstract

Ignorance of the advances in the Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents (SIJPA), in our country, in 2021, by society, lawyers, academics, students, legal operators, generate a lack of understanding of its objective and a series of unfounded criticisms by society of treatment measures and, specifically, of treatment measures involving deprivation of liberty. These, since they are adolescents in conflict with the criminal law, are different from those of a criminal procedural Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents presents in 2021 in Mexico, such as the protection of fundamental rights of the national and international legal framework of the matter, where the protection of adolescents is privileged in conflict with the law, as a consequence of the fact that children and adolescents differ from adults in that they are in a different state of development than adults that requires protection, both in their physical and psychological development and because of their emotional needs and educational, which constitute the basis for the differentiated treatment of adolescents who have conflicts with the criminal justice system.

**Keywords:** Criminal justice, laws, human rights, children's rights, children's rights, child welfare.

## Introducción

La presente investigación tiene como objetivo dar a conocer la importancia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para entenderlo como un sistema especializado con diferentes medidas de tratamiento privativos y no privativos de libertad, además de conocer sus dos principales antecedentes: el sistema tutelar y el sistema garantista. Para ello, el análisis se desarrollará de forma cualitativa, de corte deductivo y descriptivo.

Se pretende dar a conocer en el desarrollo de la presente actividad los cambios más significativos, el marco jurídico nacional e internacional, los principios rectores del sistema, así como las penas medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley y la imposición de estas, de acuerdo con la pertenencia y clasificación de los denominado grupos etarios.

En la presente propuesta de investigación, se analizarán los conocimientos y antecedentes generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México que hasta el presente 2021 se tienen, así como la problemática general acerca de las medidas de tratamiento que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley, debido a su desarrollo físico y psicológico como a sus necesidades emocionales y educativas.

Para la propuesta del presente trabajo, se busca analizar las cualidades en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México en 2021 (SIJPA), para identificar los avances del sistema como un procedimiento especializado y diferenciado en las medidas de tratamiento, en específico en las medidas privativas de la libertad, y en concreto el tratamiento que el sistema establece para los adolescentes con responsabilidad penal diferenciada en comparación con lo estipulado por el marco internacional de los derechos humanos.

## Desarrollo

En primera instancia, se debe exponer lo referente a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como un tratado internacional en pro de los derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, misma que se compone por una serie de normas y obligaciones aceptadas por varias de las naciones de carácter obligatorio. Este protocolo se encuentra compuesto por 54 artículos que se pueden agrupar en torno a cuatro grandes temas en materia de derecho como:

- La supervivencia.
- La protección contra las influencias peligrosas para su desarrollo.
- Desarrollo de su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.
- A la participación en la vida familiar, cultural y social.

El fin de que se organice de tal manera sirve para controlar desde la instancia jurídica el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, como parte de su progreso como miembro de toda sociedad humana. En ese sentido, dicha convención ve por promover, proteger y desarrollar el cumplimiento los derechos de los menores de edad, esto como resultado del reconocimiento a la dignidad humana de todos los miembros de una sociedad.

Para que el ya citado tratado internacional reafirme su importancia ante el mundo y las Naciones Unidas, se creó un órgano encargado de supervisar a los países parte la aplicación del ordenamiento legal, denominado Comité de los Derechos del Niño (CDN) creado con de 18 expertos independientes, que dentro de sus funciones más importantes se destaca que:

- Supervisan la aplicación de los dos protocolos facultativos de la convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Todos los estados parte deben presentar al comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos.
- Inicialmente, los estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y, luego, cada cinco años.

Ahora bien, en segunda instancia y para comenzar a explicar el sistema jurídico, será importante brindar la definición de los menores de edad en el ámbito internacional, y de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño (CDN), Artículo 1: “Para los efectos de esta convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Cabe destacar que la CDN examina a cada uno de los Estados o naciones que forman parte de este convenio, por lo tanto, es vital que estos adopten medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que den paso a la protección de los derechos de los infantes y adolescentes. Ante ello, una de las estrategias que frecuentemente utiliza el CDN para unificar la justicia juvenil en un estado en específico es la del envío de documento como símbolo de respuesta al enviado por alguna nación, de tal manera que la CDN presenta sus recomendaciones u observaciones derivadas de lo plasmado en el reporte previo.

En específico, para la justicia juvenil son de importancia las observaciones 10 y 24 de la CDN, la primera lleva por nombre fue emitida el 25 de abril de 2007, pero la segunda, fue emitida el 18 de septiembre de 2019. Como resultado de la implementación de nuevas normas en el mundo y nuevos conocimientos es necesario referir que actualmente la observación número 24, emitida por el CDN, sustituye a la observación número 10, por este motivo, nos centraremos en la observación más reciente. Se establecerá, en un primer punto, la redacción de la observación y en formato tabla el avance de nuestro país, en concordancia con la “armonización legislativa”.

Por mencionar uno de los objetivos más relevantes de la Observación 24 (2019), se habla de:

“[...]

b) Reiterar la Importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema;

[...]

i) Fijando una edad mínima de responsabilidad penal apropiada y garantizando el tratamiento adecuado de los niños, tanto antes como después de esa edad

[...]”.

Todo esto, será parte relativa de los derechos humanos de un infante en el sistema de justicia penal nacional a internacional. A medida que un infante sea sometido a un proceso de justicia formal y bajo alguna medida privativa de su libertad, será relevante que los Estados parte de este convenio promuevan la protección a los derechos.

Al respecto, el sistema de legislación penal mexicano expresa que dentro de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reformada en el 2022, expone como parte del “TÍTULO PRIMERO” lo siguiente:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño”.

Lo anterior bajo la filosofía de que es importante estipular ejes rectores y criterios que permitan homologar y regular las normas que garanticen el cuidado y protección de los derechos de los niños, derivadas de convenios y normas internacionales.

Ante ello, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) nacional, considera como marco de referencia internacional los 5 principales tratados internacionales que aseguran el bien-

estar de los niños.

Estos son:

Tabla 1

Año de expedición	Nombre del Tratado Internacional	Objetivo
1985	Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores - Reglas de Beijing.	Promueve el bienestar del menor delincuente sin excepción, de tal manera que reduce el trato directo con la ley y fomenta el uso de recursos como grupos de carácter comunitario.
1989	Convención sobre los derechos del niño (CDN) - Comité de los Derechos del Niño.	Impulsa medidas de protección a menores de 18 años de edad, de tal manera que, con el establecimiento de programas sociales, proporcionando la asistencia necesaria como parte de una intervención judicial.
1990	Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.	Apoya las medidas legales para la protección de menores privados de su libertad, de tal manera que la privación de la libertad sea utilizada como última opción.
1990	Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil - Directrices de Riad.	Favorece la prevención del desarrollo de la delincuencia juvenil, aplicando programas preventivos, bajo el objetivo de mejorar su bienestar con el desarrollo de actividades lícitas y útiles en los social. Esto permitirá adquirir habilidades, actitudes y valores no criminógenas.
1990	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad - Reglas de Tokio.	Responsable de aplicar medidas privativas de la libertad prescritas por la ley, pero bajo ciertas fases de administración de la justicia penal, es decir, busca evitar recurrir al sistema de justicia penal formal, analizando otras opciones para reducir las penas de las víctimas.

Fuente: Elaboración propia

Dichos convenios fungen como medidas mundiales mínimas, necesarias para la administración del marco jurídico en niños y adolescentes, comprendidos como parte de la necesidad de garantizar tanto la protección como el desarrollo pleno de los infantes.

En concordancia con la armonización legislativa que México debe realizar, la nación debe de aprobar y ratificar ante el Senado de la República los referidos tratados internacionales como país miembro de las Naciones Unidas, pues como país miembro de las Naciones Unidas tiene el derecho de conciliar los códigos civiles, de familia y penales, con las leyes de protección de la niñez y con los propios tratados internacionales.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano lleva de manera similar lo referente a la atención y seguimiento a los jóvenes afectados, ante ello, se presentan algunos de los avances que se han obtenido, derivado de los derechos de los menores de edad a nivel nacional.

De ahí, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada en el 2018), expresa en uno de sus artículos los siguiente:

“Artículo 18.

[...]

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

[...]”.

Adicional a eso, el sistema penal es complementado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2020), misma que asegura que:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

[...]

Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

[...]”.

Si bien, ambos artículos tienen la intención de contextualizar el uso y aplicación de aspectos legales a aquellos individuos considerados por lo legal como menores de edad, de tal manera, se busca que estos sean sometidos a procesos jurídicos acordes a la edad que poseen, o bien, a la edad que tenían cuando cometieron las acciones tipificadas como delito.

Como parte de los derechos procesales, los Estados parte deben fijar un límite de edad por debajo del cual los niños no puedan ser legalmente privados de su libertad, como los 16 años por mencionar un ejemplo. Si bien, todo niño detenido y privado de su libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas posteriores a la detención, para que esta examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta.

Ante ello, la CEPEUM (2020) argumenta como parte de su legislación que:

“Artículo 16. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...] “.

Por lo contrario, en los casos en que no sea posible conceder la libertad condicional al niño en la primera comparecencia o antes de que esta tenga lugar (en el plazo de 24 horas), se deberá presentar una imputación formal de los presuntos delitos y poner al niño, niña o adolescente a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial para que tramite la causa lo antes posible, sin exceder el plazo de 30 días a partir de que se haga efectiva la prisión preventiva.

Consciente de la práctica de aplazar las audiencias muchas veces y/o por largos períodos, será necesario que los Estados parte adopten límites máximos para el número y la duración de los aplazamientos e introduzcan disposiciones jurídicas o administrativas para asegurarse de que el tribunal u otro órgano competente adopte una decisión definitiva sobre los cargos a más tardar seis meses después de la fecha inicial de la reclusión; de lo contrario, el niño deberá ser puesto en libertad.

Al respecto, la LNSIJPA (2016) menciona lo siguiente:

“Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes.

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica”.

Los Estados parte deben fijar plazos breves para la finalización de los recursos y las revisiones con el fin de garantizar la adopción de decisiones rápidas en los tribunales.

Por esta razón, tanto el trato y condiciones debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía y no ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse.

En consecuencia, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016), establece que será importante considerar medidas especiales correspondientes a un buen alojamiento según lo estipulado aquí mismo en uno de sus apartados:

“Artículo 47. Alojamiento adecuado.

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años, en cualquier etapa del procedi-

miento, no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad”.

De tal manera, un alojamiento comprendido como aquel entorno físico donde se desenvuelve el afectado, debe permitir que este alcance los objetivos de reintegración que tiene el internamiento. Paralelamente, será necesario prestar la debida atención a sus necesidades de privacidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades para asociarse con sus iguales y participar en deportes, ejercicio físico, artes y actividades de ocio.

Sin duda alguna, es importante que dentro de los procesos penales se disponga de la seguridad e integridad de los afectados, sujetos a las leyes y convenios nacionales e internacionales como símbolo de la ejecución de sus derechos.

Naturalmente, será vital la aplicación de medidas tanto cautelares, de internamiento, como de sanción, lo que dará paso a seguir los protocolos jurídicos estipulados, mismas que podrán presentar variaciones dependiendo del caso que se esté evaluando.

A medida en que se aumente tanto la aplicación de medidas alternativas a los procesos de justicia formal en menores de edad, como su orientación a programas sociales, es necesario considerar lo siguiente por:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008):

“Artículo 18.

[...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

[...]”.

- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016) en el Artículo 66, fracción VIII:

“Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad”.

- y; en el Artículo 68. “Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos”, fracción III (2016):

“Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos”.

Por lo tanto, el sistema formal deberá de velar por promover el progreso social, bajo los principios de justicia, libertad y paz. Pero, para que esto sea posible, es necesario que los organismos gubernamentales en conjunto con formadores, madres o padres de familia, o tutores, vean la manera de promover el progreso social y que permite que mejore la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes.

No obstante, puede llegar a haber situaciones en las que la privación de libertad se considere

como último recurso, es decir, la intención de este es que se aplique únicamente a niños de mayor edad y esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica.

De tal manera, la LNSIJPA (2016) describe:

“Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad.

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos”.

Por otro lado, en el artículo 164 de la misma ley anteriormente mencionada, comprende lo referido al “internamiento”, mismo que alude que el este se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. De tal manera que podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Así pues, será necesario considerar promover el fortalecimiento de los sistemas mediante la mejora de la organización, el fomento de la capacidad, la recolección de datos, la evaluación e investigación, entre otros. Para ello, enseguida se comparan los siguientes artículos:

Tabla 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM):	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA):
<p>“Artículo 18. [...] La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. [...]”.</p>	<p>“Artículo 23. Especialización.  Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.  Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. [...]”.</p>

Fuente: Elaboración propia

Para asegurar la aplicación de medidas y sanciones organizadas y de calidad será de gran relevancia que tanto las instituciones como los responsables de los menores de edad, puedan intervenir de manera positiva, de forma que atiendan las necesidades sin excepción alguna y de manera exitosa.

No obstante, los principios del tratado internacional de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), deberán incorporarse en todos los mecanismos de justicia que ocupen de los sujetos me-

nores de edad, y los Estados parte de este protocolo internacional deben velar porque se conozca y aplique.

A menudo, las respuestas de justicia restaurativa se pueden lograr a través de sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas u otros sistemas de justicia no estatales, y pueden brindar oportunidades de aprendizaje al sistema oficial de justicia juvenil como parte de su reinserción social.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016), en uno de sus artículos, afirma en el Artículo 2. “Objeto de la ley”, fracción IV; que es importante:

“Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”; además, en la fracción afirma que: “Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción”.

En este sentido, será fundamental distinguir lo estipulado por la UNICEF en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y aquello que es parte del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) comprendiendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Por ello, a continuación, se establecerá en primer lugar lo que organismos como la UNICEF tiene estipulado en un marco internacional en contraste con lo que los organismos nacionales ejecutan al respecto:

Tabla 3

Ámbito internacional	Ámbito nacional
UNICEF - Convención de los Derechos del Niño	Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño.	Según el marco normativo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la CPEUM (1917), establece que:  “Artículo 1.[...]  Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  [...].”

<p>Armonizar códigos penales de protección a la niñez con la propia convención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Expedición de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de diciembre de 2014, la cual reconoce a menores de edad como sujetos titulares de derechos.</li> <li>- Expedición Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), publicada en el DOF el 16 de junio de 2016 y que garantiza determinar medidas de sanción adecuadas a quienes se les impute o resulten responsables de hechos como delitos.</li> <li>- En el 2011 se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual garantiza que el Estado velará por garantizar de manera plena los derechos en la niñez como parte de sus necesidades de alimentación, salud, educación y desarrollo integral óptimo, adicional a esto, los tutores o padres y madres de familia tienen la obligación de velar porque estos principios y derechos se cumplan.</li> <li>- La CPEUM, en su artículo 18, adiciona los párrafos: cuarto (2015), quinto y sexto (2016), mismos que aluden a que, por un lado, el sistema integral de justicia será aplicable para adolescentes entre 12 a 18 años de edad, garantizando los derechos humanos. Por otro lado, asegura que se podrán aplicar medidas para la protección integral del sujeto, así como también, velar por el desarrollo de su personas y capacidades ante hechos señalados como delitos.</li> </ul>
<p>Establecer el principio del interés superior de la niñez, aplicable a todas las decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes individual o colectivamente.</p>	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) argumenta en sus párrafos lo siguiente:</p> <p>Artículo 4, párrafo noveno:</p> <p style="padding-left: 40px;">“ [...]</p> <p style="padding-left: 40px;">En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]”.</p> <p>Artículo 3, párrafo cuarto:</p> <p style="padding-left: 40px;">“[...]</p> <p style="padding-left: 40px;">El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativo.</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]”.</p>

Fuente: Elaboración propia

De manera general, es posible visualizar que dentro de los avances jurídicos existe una nueva

denominación en las normas y textos, además de que se implementan nuevas normas y políticas sobre los menores de edad. No obstante, dentro del rol social se estable un cambio cultural en relación con los niños, niñas y adolescentes, pues se reconocen nuevos ejercicios de representación y de participación lo que marca una tendencia de protección integral a sus derechos.

Aquellos sujetos independientemente de su raza, condición, religión, entre otros, y que sean menores de 18 años, son percibidos y definidos de forma afirmativa por lo que son: personas en desarrollo y titulares de derechos. Hoy en día, mundialmente se hace el reconocimiento del derecho con protección especial a niñas, niños y adolescentes, pues son considerados como ciudadanos y protagonistas del presente, mismos que tienen el privilegio de opinar, participar y ser tomados en cuenta en las cuestiones que les afectan. Sin embargo, es importante mencionar que, así como son sujetos de derecho, también son sujetos de responsabilidades bajo la abogacía de leyes, convenios y otras.

## **Conclusión**

Es preciso mencionar que las reformas constitucionales en materia de justicia para adolescentes y derechos humanos, las leyes de relevancia para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, han dado lugar a la evolución de una doctrina minorista a una doctrina de concepción de derechos, enfocada en una protección integral hacia los niños, niñas y adolescentes.

Anterior a la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cada entidad federativa podía realizar su propia ley en justicia para adolescentes, con sus propias reglas procesales y, lo más preocupante, los rangos de edad mínimos y máximos para los adolescentes en conflicto con la ley penal y el tiempo de duración de las medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad; como el ejemplo se puede poner el caso de Aguascalientes, que la medida de sanción no privativa de la libertad era de 20 años, lo cual constituía una clara violación a lo contemplado en tratados internacionales que reitera que las medidas privativas de la libertad en adolescentes deben ser por el menor tiempo posible y como último recurso.

Al entrar en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se marca una adecuada homologación de justicia penal para adolescentes en todo el país. Se unificaron las edades para cada grupo etario, y el tiempo de duración, identificando principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con un corte completamente garantista y maximizando sus derechos humanos.

Otro de los avances importantes es el principio de la especialización que, por mandato constitucional, obliga a que todos los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tengan especialización en la materia, no solamente en el ámbito jurídico para la adecuada aplicación de las leyes, en estructura de organismos judiciales como tribunales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, sino que deben contar con un enfoque humanista y una

sensibilización en los derechos humanos enfocados en niños, niñas y adolescentes.

Deseo establecer énfasis de la terminología especial que debe usarse en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no se denominan “delincuentes” para no estigmatizar a los adolescentes, se denominan “adolescentes en conflicto con la ley”, no se denomina “comete delito”, se denomina “cometen hechos que la ley señala como delito”, por ello, es importante la especialización de todos los operadores del sistema, desde un enfoque pedagógico, psicológico, entre otros.

Por último, es preciso mencionar que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.

Los niños se diferencian de los adultos por el desarrollo físico, desarrollo psicológico, necesidades emocionales y el ámbito educativo. Por esto, se debe tener presente que estas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Para que el sistema funcione se necesita un cambio cultural, se debe reconocer a los adolescentes con diversas necesidades y con mayor protección, por marco jurídico nacional y por pautas marcadas en instrumentos internacionales que son el punto a seguir para continuar evolucionando, para avanzar en la promoción, el respeto y la protección de los derechos de los adolescentes, evitar la reincidencia y realizar mayor difusión en la importancia de este sistema, con empatía, sensibilización y conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## Referencias

CNDH. (28 de abril de 2022). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley\\_GDNNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing*. <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Directrices de Riad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

Naciones Unidas. (18 de septiembre de 2019). *Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhsglKirK-QZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2F-QZS%2B1wgzz9gVS3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>

Poder Ejecutivo (16 de junio de 2016). *Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2016/F/Juris/Ley\\_Nacional\\_Sistema\\_Integral\\_Justicia\\_Penal\\_Adolescentes\\_Orig\\_2016\\_06\\_16.pdf](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2016/F/Juris/Ley_Nacional_Sistema_Integral_Justicia_Penal_Adolescentes_Orig_2016_06_16.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1 de diciembre de 2020). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6T5rxL6ylrth3oYs3RPzpAcX8j02P1anE2r5P52iOZ9EBbV9n8mEsG+fvumBBCVz5w==>

Suprema Corte de Justicia. (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-016.pdf>

UNICEF (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unidad General de Asuntos Jurídicos. (18 de junio de 2008). *Artículo 18*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/18.pdf>



Todos los contenidos de la Revista CNCI se publican bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional, y pueden ser usados gratuitamente para fines no comerciales, dando los créditos a los autores y a la revista, como lo establece la licencia.